



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 71 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                    |                                                      |            |                                                              |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                         | Demandado                                            | Fecha Auto | Auto / Anotación                                             |
| 08001418901920220018200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Atenas Serdad Privada Ltda.        | Otros Demandados, Inversiones Mancini Pumarejo S.A.S | 19/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                              |
| 08001418901920220018200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Atenas Serdad Privada Ltda.        | Otros Demandados, Inversiones Mancini Pumarejo S.A.S | 19/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                        |
| 08001418901920220022200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Tamara Imagenes Diagnosticas S A S | Dasalud Colombia Sas                                 | 19/05/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Mandamiento De Pago |
| 08001418901920220019300 | Otros Procesos               | Henry Escobar Cabarcas Y Otro      | Aire - E - S.A.S Eps                                 | 19/05/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                |
| 08001418901920220037700 | Tutela                       | Jose Leonardo Quiñones Padilla     | Empresa Promociones Y Cobranzas Beta                 | 18/05/2022 | Auto Admite                                                  |
| 08001418901920220037700 | Tutela                       | Jose Leonardo Quiñones Padilla     | Empresa Promociones Y Cobranzas Beta                 | 18/05/2022 | Sentencia                                                    |
| 08001418901920220037700 | Tutela                       | Jose Leonardo Quiñones Padilla     | Empresa Promociones Y Cobranzas Beta                 | 19/05/2022 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion                           |

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6f744f92-564f-4148-a07b-e4e7cb7e4f1d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 019 Barranquilla**

**Estado No. 71 De Viernes, 20 De Mayo De 2022**



Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6f744f92-564f-4148-a07b-e4e7cb7e4f1d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 019 Barranquilla**

**Estado No. 71 De Viernes, 20 De Mayo De 2022**



Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6f744f92-564f-4148-a07b-e4e7cb7e4f1d



RADICADO: 2022-000193-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HENRY ESCOBAR CABARCAS y MARTHA LUCIA CABRERA BUSTITLLO

DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AIR-E

#### Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, asunto este que de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de lo anterior es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la ausencia del requisito de procedibilidad en la demanda (audiencia de conciliación) da lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Barranquilla, Mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188ad39399589da0c619c448bf43ffc9cd9cb90387eb208bb8492aebe7ee121d**  
Documento generado en 17/05/2022 02:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00182-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA NIT 802.002.765-4  
DEMANDADO: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S. NIT 901.127.136-8

1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA como representante legal y apoderado especial de ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA y en contra de INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S., a la que se acompañaron como títulos valores una serie de facturas de ventas, las cuales se revisan y se encuentra que las facturas aportadas como pruebas reúnen los requisitos previstos en el art. 621, 772 y 774 y ss del Código de Comercio y los señalados en los artículos 82, 422 y SS y demás normas concordantes del C.G. P., por lo que se libraré orden de pago por las obligaciones contenida en esta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA NIT 802.002.765-4 y en contra de INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S. NIT 901.127.136-8, por la suma de **\$33.954.096M/L**, correspondientes a las facturas que a continuación se relacionan:

| NO. DE FACTURA | FECHA DE RADICACION | FECHA DE VENCIMIENTO | COMPRADOR                           | VALORES A PAGAR |
|----------------|---------------------|----------------------|-------------------------------------|-----------------|
| 13844          | 01-04-2020          | 30-04-2020           | INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S. | \$4.095.581.00  |
| 13902          | 02-05-2020          | 31-05-2020           | INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S. | \$4.095.581.00  |
| 13968          | 01-06-2020          | 30-06-2020           | INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S. | \$4.095.581.00  |



RADICADO: 0800141890192022-00182-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA NIT 802.002.765-4  
DEMANDADO: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S. NIT 901.127.136-8

2

|        |            |            |                                              |                      |
|--------|------------|------------|----------------------------------------------|----------------------|
| 14036  | 01-07-2020 | 30-07-2020 | INVERSIONES<br>MANCINI<br>PUMAREJO<br>S.A.S. | \$4.095.581.00       |
| 14103  | 01-08-2020 | 30-08-2020 | INVERSIONES<br>MANCINI<br>PUMAREJO<br>S.A.S. | \$4.095.581.00       |
| 14173  | 01-09-2020 | 30-09-2020 | INVERSIONES<br>MANCINI<br>PUMAREJO<br>S.A.S. | \$4.095.581.00       |
| 14240  | 01-10-2020 | 30-10-2020 | INVERSIONES<br>MANCINI<br>PUMAREJO<br>S.A.S. | \$4.095.581.00       |
| BQFE13 | 04-12-2020 | 02-12-2020 | INVERSIONES<br>MANCINI<br>PUMAREJO<br>S.A.S. | \$4.095.581.00       |
| BCFE13 | 03-11-2020 | 02-12-2020 | INVERSIONES<br>MANCINI<br>PUMAREJO<br>S.A.S. | \$4.095.581.00       |
|        |            |            | <b>TOTAL</b>                                 | <b>\$ 36.860.229</b> |

Mas los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las factura que se relacionan a continuacion y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal prevista por la Superfinanciera. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

2. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 del 2020.



RADICADO: 0800141890192022-00182-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA NIT 802.002.765-4  
DEMANDADO: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S. NIT 901.127.136-8

3

4. Reconocer al Dr. MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b><br>Barranquilla, _____ de 2022<br>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____<br>La Secretaria _____<br><b>DEICY VIDES LOPEZ</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c836bd35c2bd96ec0cc9b054f356b55fa3142ed955ce369dcb1cf21c32a570**

Documento generado en 19/05/2022 01:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220022200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TAMARA IMAGENES DIAGNOSTICAS S A S DEMANDADO:  
DASALUD COLOMBIA SAS

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por la empresa TÁMARA IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SAS, identificada con NIT. 802006337-3, en contra de DASALUD COLOMBIA SAS, identificada con NIT. 901164563-7, representada legalmente por HERNANDO JOSÉ MARTINEZ HERNÁNDEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

- Factura.

En el hecho quinto de la demanda se afirma: *que las facturas relacionadas fueron expedidas por un prestador de servicios de salud, en el que se cuantifica el valor de los servicios brindados a los usuarios del sistema de salud, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional y el Art. 3, Ley 1231 de 2008.*

También se afirma el que se dio: *cumplimiento a los requisitos exigidos por las regulaciones especiales del sector salud, contenidas en la ley 1122 de 2007, decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009 entre otros.*

No obstante la anterior afirmación, este despacho hace un análisis de la normativa citada, contrastándola con los soportes arrimados con la demanda encontrando que no se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, que fija el siguiente requisito:

*“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

De otra parte, revisando la resolución 3047 de 2008, en su artículo 12, indicó: “Art. 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

Analizando el anexo 5 antes citado, advertimos que para el tipo de servicio prestado y/o facturado en el presente asunto se han establecido los siguientes anexos, para imágenes:

**3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas  
ambulatorias:**



RADICADO: 08001418901920220022200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TAMARA IMAGENES DIAGNOSTICAS S A S DEMANDADO:  
DASALUD COLOMBIA SAS

- a. Factura o documento equivalente.*
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c. Autorización. Si aplica.*
- d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
- e. Comprobante de recibido del usuario.*
- f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

Al tamiz de esta normatividad, apreciamos que en la demanda sólo se aportan las facturas que detallan el servicio prestado y los resultados de los estudios junto con sus hallazgos y conclusión.

Apreciamos que las facturas detallan los cargos cobrados, pero no hay evidencia de la autorización y en la demanda no se señala si en este caso particular se puede obviar el requisito de autorización sustentando esta omisión.

No se encontró el comprobante de recibido del usuario, ni la orden y/o fórmula médica, la cual se exige como requisito cuando no se requiere la autorización, pero tal como se señaló en el párrafo anterior, no se explicó en la demanda, razón que justifique la no presencia de la autorización.

Tampoco se aportó el recibo de pago compartido (copago) realizado por el usuario. Ahora bien, no se indicó en la demanda, si lo que se facturó a la demandada es únicamente el valor que ésta y/o si en este tipo de servicios al usuario le corresponde pagar alguna suma.

- Anexos obligatorios.

Por otra parte, notamos que la parte demandante es una persona jurídica la cual debe contar con registro mercantil. El artículo 84 del CGP, establece como anexo de la demanda:

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

Este requisito no fue modificado por el decreto 806 de 2020, por tanto, es deber de la parte demandante aportar los certificados de existencia y representación legal, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, como anexo obligatorio de la demanda.

- Conclusión.

Dado que la demanda adolece de la información antes enunciada se hace necesario inadmitirla, a efectos de que se subsanen los defectos advertidos en un lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP,



RADICADO: 08001418901920220022200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TAMARA IMAGENES DIAGNOSTICAS S A S DEMANDADO:  
DASALUD COLOMBIA SAS

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia  
Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida en este juzgado por la  
empresa TÁMARA IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SAS, identificada con NIT.  
802006337-3, en contra de DASALUD COLOMBIA SAS, identificada con NIT.  
901164563-7, representada legalmente por HERNANDO JOSÉ MARTINEZ  
HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Concédase un lapso de cinco (5) días, para subsanar los defectos  
advertidos so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

|                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLE<br>Barranquilla, _____ de 2021<br>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____<br>La secretaria _____ |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56092c8804cda6ccc24f64ac2d519830c1f5ca579da24b3b09dba1b86bc83d6**

Documento generado en 19/05/2022 03:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**